

# LA TEORIA DEL RAZONAMIENTO CORRECTO Y SU ACOGIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL T.S.J. DE CORDOBA<sup>1</sup>

Por Armando S. Andruet (h)<sup>2</sup>

En recuerdo de Alfredo Poviña, iniciador de un camino.  
En homenaje a Olsen A. Ghirardi, maestro siempre.

<b>I. PRELIMINARES.....</b>	<b>2</b>
<b>II. DE LA PROTOHISTORIA AL PRESENTE.....</b>	<b>4</b>
<b>III. INVENTARIO JURISPRUDENCIAL EN VINCULACIÓN CON LA ESCUELA.....</b>	<b>14</b>
<i>III.a. La naturaleza del razonamiento judicial y sus premisas.....</i>	<i>16</i>
<i>III.b.1. El silogismo judicial – Elaboración de la premisa mayor.....</i>	<i>18</i>
<i>III.b.2. El silogismo judicial – Constatación de la premisa menor.....</i>	<i>19</i>
<i>III.c. La figura del juez como ser en el mundo.....</i>	<i>20</i>
<i>III.d. La utilización de los principios de verificabilidad y racionalidad.....</i>	<i>21</i>
<i>III.e. El control de logicidad .....</i>	<i>24</i>
<i>III.e.1. Principio de razón suficiente.....</i>	<i>25</i>
<i>III.e.1.1 Principio de razón suficiente: ontológico y lógico.....</i>	<i>29</i>
<i>III.e.2. Principio de no contradicción .....</i>	<i>32</i>
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA CORDOBESA RELACIONADA CON LA TEORÍA DEL RAZONAMIENTO CORRECTO.....</b>	<b>35</b>

<sup>1</sup> Trabajo publicado integralmente en la obra Alfredo Poviña (in memoriam), Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2004, Vol. VII, pág. 33/77.

<sup>2</sup> Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Córdoba. Vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Corresponde consignar que el sustantivo valor que para este trabajo tienen, los aportes jurisprudenciales contemporáneos de la Sala Civil y Comercial del T.S.J., han sido colectados por nuestra discípula y destacada ya Profesora de la Cátedra de Filosofía del Derecho, Ab. Pilar Hiruela; quien además desde varios años a esta parte, integra parte del equipo de relatores adjuntos de la mencionada Sala del Tribunal Superior. Vaya nuestro sincero agradecimiento por su desinteresada y especial colaboración con nuestra labor.

## **I. Preliminares**

Seguramente que un título tan extenso como el que tiene la presente contribución pueda llamar la atención, por ello hemos creído conveniente otorgar algunas aclaraciones toda vez, que para muchos que no están del todo habituados a ciertas aplicaciones de la doctrina local en materia de casación civil, puedan resultar oportunas.

En realidad creemos que en la Provincia de Córdoba se ha dado cita una feliz concordancia entre la teoría y la praxis, entre la doctrina jurídica y la jurisprudencia efectivamente asumida por el Máximo Tribunal de Justicia Provincial. Ello se puede advertir, no como mera tendencia de algunos casos aislados, sino como corriente jurisprudencial claramente asentada, y sobre la cual, abrevan no pocos Tribunales Superiores de otras provincias argentinas y sin duda, infinidad de Tribunales de inferior instancia. Resulta así un orgullo para esta provincia, y es este aporte investigativo, un tributo a quienes sin saber que construían una pared, a lo largo de muchos años, colocaban señeramente ladrillo a ladrillo.

Desde este punto de vista me parece importante señalar, algunas apreciaciones generales a la perspectiva con la cual partimos para la presente investigación; las que en prieta síntesis se pueden reconducir en una tarea semejante a la que por definición tienen los arqueólogos cuando deciden llevar adelante alguna tarea. Pues tales profesionales, después de ciertos estudios anteriores han podido colegir con algún grado de certidumbre científica, que por caso, en un determinado sitio –luego de llevar adelante las excavaciones correspondientes- habrán de poder descubrir –si los estudios anteriores son acertados- rastros que permitan conformar la tesis de la existencia de vestigios de alguna civilización. Así es como tales profesionales primero descubren utensillos, también paredes, habitaciones, caceríos y luego construyen con todo ello, una teoría acerca de tal o cual civilización.

Nosotros hemos seguido un camino semejante, reconociendo que muchas veces las resoluciones que se han dictado a lo largo del tiempo y sobre un mismo tópico, permiten también poner en grado de descubrimiento no ya una civilización, sino la existencia acaso de unas determinadas ‘comunidades doctrinales fácticas’, puesto que en ellas se evidencian convergencias en la utilización y recurrencia por parte de jueces, a un cierto común patrimonio

doctrinario que como tal, para quienes así lo utilizan y de ellos se sirven, lo hacen con un carácter modélico.

Por el otro costado, para quienes son los productores de dichas piezas intelectuales, va permitiendo que en la proyección del tiempo, se consoliden sus aportes doctrinarios en la misma jurisprudencia y por lo cual, dicha tarea doctrinaria ha dejado la esfera de la misma instancia reservada de quienes así lo han generado; sino que en modo propio van construyendo sin saberlo seguramente, lo que en rigor se debe nombrar como una Escuela.

En nuestra investigación hemos podido confirmar dicho extremo, a la luz de un seguimiento temporalmente amplio y a la vez, cuantitativamente muy significativo en orden a la cantidad de pronunciamientos estudiados. Hacemos la salvedad también, que por una obvia razón de espacio, en la ocasión estamos presentando sólo los casos que han resultado más paradigmáticos para mostrar el itinerario del problema analizado, pero en modo alguno significa ello, que no existan otra gran cantidad de pronunciamientos en igual sentido. Desde este punto de vista, la presente comunicación, no es otra cosas que la substancia de un trabajo mayor<sup>3</sup>.

En razón del marco que hemos querido darle al estudio y que hemos ya adelantado, es que no intentaré demostrar el acierto o desacierto de tal o cual doctrina o criterio; dejaré la discusión para quienes hacen doctrina iusfilosófica. Postularé los logros materializados de una Escuela iusfilosófica local, que no son hipótesis que necesiten ser probadas empíricamente para reconocer de su valía. Se trata en síntesis de relatar los aportes iusfilosóficos que a la teoría del razonamiento forense se han brindado, por diferentes iusfilósofos fuertemente comprometidos con la dimensión vivencial del ejercicio profesional, sea porque lo ejercitan siendo litigantes activos o porque, resuelven las controversias como magistrados.

Tal aspecto, delimita una tipología del iusfilósofo que se adentra en los meandros del razonamiento forense, que le permite visualizar de una manera diferente y a veces también contradictoria, lo concerniente del servicio que la filosofía del derecho debe cumplir en el ámbito de la praxis profesional. En rigor

---

<sup>3</sup> Hemos tenido ocasión de hacer una lectura de esta substancia, y por lo tanto de enriquecerla a la misma en dos ocasiones, a saber: Jornadas Italoargentinas de Derecho (Córdoba, septiembre de 2004) y XVIII Jornadas Argentinas y Primeras Argentino-Chilenas de Filosofía Jurídica y Social (Buenos Aires, octubre de 2004).

no se puede dejar de señalar, que la mejor doctrina jurídica nunca es equiparable a aquella que alguna vez, resultó señera para los jueces al tiempo de dictar sus resoluciones.

Por haber sido y estar siendo esta Escuela de Córdoba del Razonamiento Forense plétórica en aportes para la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia en este último cuarto de siglo al menos, es que rendimos homenaje a la totalidad de sus integrantes y trataremos de efectuar, a los fines de otorgar el definitivo sustento a lo considerado, alguna breve sistematización de la manera en que sus principales aportes se han visto reflejados en la misma jurisprudencia local y también en las reformas legislativas que en la Provincia han ocurrido.

## **II. De la protohistoria al presente**

Resulta singularmente dificultoso -pues aquellos que cultivan la ciencia de Heródoto lo conocen bien- encontrar los rastros a partir de los cuales un período, un tiempo, se inicia y por lo tanto, importa una irrupción o quiebre con otro anterior. En este orden de ideas, el esfuerzo nuestro no escapa a cierta cuota de subjetividad; pero también hay que señalar, de dificultades en el acceso a tales vestigios del razonamiento forense puesto que en su gran mayoría, los protocolos de resoluciones del Máximo Tribunal de la Provincia anteriores al año 1950 se encuentran confeccionados a puño, y siendo en consecuencia documentos originales con los que se cuenta, se torna de indiscutible problematicidad su consulta, cuanto más su traslado, custodia y conservación.

De cualquier manera con toda certidumbre cabe decir, que ha existido en un arco histórico de más o menos una docena de años, y que corren entre los años 1948 y el 1960, dos Miembros del T.S.J. que permiten hacer la primera aproximación a la cuestión que nos convoca en estudio. Me estoy refiriendo a los Dres. Alfredo Fragueiro<sup>4</sup> y Alfredo Poviña<sup>5</sup> respectivamente, el primero como se conoce, una figura trascendente en la iusfilosofía nacional durante las décadas del cincuenta y sesenta particularmente por sus aportes metafísicos a la teoría del

<sup>4</sup> Ocupó una Vocalía del T.S.J. desde el 6.III.1948 hasta el 10.VIII.1949. Anteriormente había cumplido tareas de Secretario de un Juzgado Civil, de una Cámara Civil y de Juez Civil, todo ello a la largo de 19 años. Tales constancias obran en su legajo personal del P.J., bajo el N° 140.

<sup>5</sup> Ocupó una Vocalía del T.S.J. desde el 4.VII.1960 hasta el 28.XI.1963. Anteriormente había cumplido tareas de Escribiente, Secretario de una Cámara Civil, Vocal de Cámara de Paz Letrado y de Juez Civil, todo ello a la largo de 14 años. Tales constancias obran en su legajo personal del P.J., bajo el N° 136.

derecho; y el segundo, de estirpe sociológica que para la década del sesenta gozaba de un dignísimo prestigio no sólo en la República, sino también fuera de ella, por sus preclaros estudios de la sociología comparada en América Latina. Estos dos hombres, tuvieron en común no sólo la formación en la filosofía, sino que ejercieron la magistratura durante varios años y en ella, accedieron al último cargo de la estructura piramidal del Poder Judicial de la Provincia.

En dicho lugar, en pocos pronunciamientos también hay que señalarlo, aunque con una notable singularidad por la espesura del conocimiento, quedaron las huellas remotas que luego con el tiempo irían a permitir encadenar una continuidad de pensamiento, que como es de suponer, no sólo se genera desde la misma coincidencia intelectual sino que se potencia, cuando del intelecto se trasciende al afecto y desde lo meramente profesoral se traspasa a lo puramente discipular.

En dicho repliegue de pensamientos, doctrinas y teorías, la figura del joven, mas ya maduro Prof. Olsen A. Ghirardi, vendría a ser -aunque ulteriormente en el tiempo-, quien vuelva sobre algunos de los aspectos que ambos Profesores suyos y de estrecho afecto, dejaran a modo de latente semilla para las generaciones futuras como es, en sentido lato lo referido a las relaciones entre el derecho, la justicia y la lógica.

No viene a cuento ahora destacar, la forma si se quiere azarosa de cómo la biografía de cada uno de estos hombres se fuera entrelazando, mas nos sentimos honrados de poder sí precisar, la manera en que se fueron haciendo los nudos gordianos que terminaron entramando lo que luego sería, sin petulancia una Escuela inicialmente de pensamiento doctrinario y luego de realización cierta, en la jurisprudencia local.

En las décadas iniciales de tal conjunto, se pueden reconocer entre otros tantos, al menos dos antecedentes que son de una singularidad que no puede ser ignorada; y que aun hoy, los asiduos y prestigiosos casacionistas locales los suelen recordar con fuerte interés. Por una parte, Alfredo Fragueiro en los autos “Vera, Luis Argentino – p.s.coautor de homicidio culposo, lesiones graves y homicidio calificado- Casación” (resolución del 11.XII.48)<sup>6</sup>, hace una afirmación que bien podría ser considerada basal para toda otra construcción que del razonamiento forense se quiera postular, puesto que sin ella por delante nada de lo otro se puede acaso atender. Se apunta en dicho pronunciamiento en lo pertinente:

---

<sup>6</sup> Publicada en el Comercio y Justicia, T. I, pág. 183.

*“En efecto: Por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma”.*

Huelga señalar después de la contundencia de dicho pronunciamiento, esto es: que el derecho no puede extralimitarse de la lógica; porque la lógica -epistemológicamente diríamos-, es anterior a toda doctrina<sup>7</sup>. En rigor lo que importa marcar como aporte notable del párrafo transcrito, es que se denuncia en la jurisprudencia del T.S.J. la importancia sustancial de poder hacer el mismo, una especie de salto original hacia un estadio intelectivamente anterior en el tiempo, como es el de la lógica, pero que jurisprudencialmente había sido ignorado ,o al menos no explicitado hasta esa fecha.

Y si bien un antecedente de tal magnitud estaba otorgando mojones de entidad para que luego el razonamiento judicial tomara una ruta definida, y se buscaran en los años venideros los institutos que de una manera suficiente, permitieran hacer el mencionado control de supremacía lógica en el derecho; también corresponde apuntar que en ocasión alguna fue para el mencionado autor, la lógica jurídica, una cierta especie de entelequia formal que a fuerza de ser aplicada terminara arrasando con todo manto de justicia que para la resolución se quisiera brindar.

Son varias las resoluciones en que Fragueiro, hace notables ponderaciones por la construcción de un resultado no sólo lógico de la resolución, sino también justo. Quizás ello permita inferir, que la lógica y lo justo, no son cuestiones que se excluyen recíprocamente, en cuanto la lógica sea ponderada como lógica jurídica aplicada a problemas prácticos y no mera lógica científica que subsume hechos que no revelan alguna conducta cargada de sentido como en rigor, es siempre el derecho.

Después del nombrado antecedente, si bien existieron algunos otros pronunciamientos que fueron reflejando una tendencia que mostraba apertura para ingresar por vía de la casación, en temas referidos a la motivación de las

---

7

En esta misma línea sin duda, es que la Corte Suprema Federal Alemana, -por tiempos similares- consideró a las leyes de la lógica como 'normas del derecho no escrito' (citado por Klug, U.; Lógica jurídica, Bogotá, Temis, 1998, pág. 202).

resoluciones judiciales<sup>8</sup>; hubo que esperar hasta los autos “Feraud, Raúl Arturo” (Resolución del 16.II.61)<sup>9</sup>; donde definitivamente ingresa como un tópico excluyente –aunque todavía faltaría mucho tiempo para que el mismo realmente sea reconstruido- el de la existencia de un control de logicidad. Que tal como se conoce, resulta ser la piedra de toque para todo el desarrollo ulterior que la jurisprudencia del Máximo Tribunal Local habrá de desarrollar en manera constante en los últimos quince años.

En el fallo que se indica, en el voto del Dr. Poviña se anota:

*“Para determinar de un modo concreto la procedencia del examen del caso por falta de motivación –que en autos se identifica con la motivación contradictoria- podemos tomar como antecedentes tanto la doctrina al respecto en materia civil, por una parte, y el criterio seguido por ese Tribunal, por otra, en materia laboral, en cuanto pueden ser aplicables en el fuero penal. Tomando como punto de partida Calamandrei (La cassazione civile, II, 371; y Casación civil, EJE, Bs.As., pág. 107), podemos decir que la censura por falta de motivación tiende a someter la sentencia de mérito en todas sus partes –cuestión de derecho y cuestión de hecho- a un control, como si dijéramos de ‘logicidad’, para considerar no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de la motivación; no sólo para ver cómo razonó el juez sino también para decidir si razonó bien; es decir, en forma que responda a leyes de la lógica, de modo convincente y exhaustivo.*

*“Ese control, a nuestro modo de ver esa consideración de la logicidad del razonamiento está determinada por los principios clásicos de la sana crítica, como criterio jurídico de la racionalidad, en su aspecto puramente formal, y no en su contenido aplicativo mismo, que es lo que constituye la llamada apreciación o valoración de la prueba, reservada al Tribunal de sentencia. Se trata de la distinción entre el esquema lógico-racional del proceso mental, gobernado por principios que dan su corrección formal, que es la base para juzgar de la motivación falsa o contradictoria, cuando el razonamiento no obedece a tales presupuestos del pensamiento; y la determinación concreta de la situación fáctica del caso, mediante la aplicación de los principios lógicos del pensamiento a los hechos y circunstancias reales, lo que hace ya el jugador por su exclusiva cuenta, en cuanto es el aspecto que escapa al proceso de revisión”.*

Juzgamos y con poco temor de equivocarnos, que en el antecedente que se acaba de transcribir, se encuentra la semilla de la logicidad en el contralor casatorio que luego será fecundada generosamente por autores y litigantes hasta el tiempo presente. En este marco la doctrina nacional y local, todavía no había generado obras de relevancia en la materia, por lo que, la producción bibliográfica vendrá

<sup>8</sup>

Pueden ellos ser debidamente consultados en la obra de Ghirardi, O.; Lógica del proceso judicial, Córdoba, Lerner, 1987, Apéndice I, pág. 135/150.

<sup>9</sup>

Publicada en B.J.C., T. V- Vol. IV, pág. 212 y ss.

a recostarse sobre dichos escasos, pero incommovibles pilares jurisprudenciales<sup>10</sup>.

Mas lo cierto, es que la jurisprudencia del T.S.J. entraría en una meseta poco generosa para los temas lógicos después de dicho pronunciamiento; posiblemente los problemas eran otros o las inquietudes personales de los Vocales del cuerpo fueron diferentes. Recién a mediados de la década del ochenta, es que existe un fuerte rebrote de la temática lógica y del razonamiento forense en la consideración de la motivación de las resoluciones judiciales, con un pronunciamiento que sin duda, ha quedado para los registros más exigentes de la puridad de la doctrina de dicho Tribunal en materia lógico casatoria.

Nos estamos refiriendo a los obrados “Pernas Automotores SRL c/ Vaquis, Walter O.- Rec. de Revisión” (Sent. N° 63 del 4.X.83)<sup>11</sup>. Este pronunciamiento entre otras cuestiones resulta importante, porque uno de los ilustrados Vocales que lo suscribe, bajo la indiscutida autoridad de Calamandrei, sostenía en minoría que aquél nombrado ‘control de logicidad’, no podía ser cumplido en dicha instancia de casación so pretexto de verificar la coherencia interna del razonamiento, puesto que con ello, en realidad se realizaba un análisis reservado privativamente a los jueces de mérito.

Dicho criterio, felizmente para la postrimería del razonamiento forense fue minoritario, y en el voto de la mayoría se selló la suerte definitiva para la existencia del mencionado control de logicidad. Así fue como se sostuvo en el impecable voto, de quien por otro lado, fue la primera mujer en ocupar el sitial de Vocal del T.S.J. local, Dra. María Sciarra de Aricó, lo que se copia:

*“El control de logicidad de la sentencia no sólo está admitido en la doctrina procesal de Córdoba, sino que es una constante en la jurisprudencia de este tribunal (...) La solución no es distinta porque el control se efectúa a la luz de los recursos de casación laboral o penal o de la revisión civil. Primero, porque la obligación de motivar las decisiones judiciales es un deber impuesto a todos los jueces en todas las materias sobre las que hayan de pronunciarse, como que está consagrado en una norma de la Constitución Provincial (art. 9°); segundo, porque los principios lógicos que rigen la estructura del pensamiento valen desde luego para toda sentencia, sin distinción de fueros; y tercero, porque si bien en materia penal y laboral se admiten en casación motivos desconocidos en la revisión civil, el análisis de logicidad se*

---

<sup>10</sup>

Huelga recordar que la fundamental y señera obra de Fernando de la Rúa; El recurso de casación- En el derecho positivo argentino, Bs.As., Zavallia; es publicada su primera edición en el año 1968. Esto es, siete años después del fallo que hemos anotado.

<sup>11</sup> Publicada en Revista La Ley Córdoba, T. I, Año 1984, pág. 689 y ss.

*realiza siempre a título de control de las formas de la sentencia donde las tres vías impugnativas, con diferencias acaso de detalle, son sustancialmente idénticas (...), el contralor de logicidad se efectúa para verificar el cumplimiento de las formas de la sentencia en orden a su motivación.*

*“A pesar de la reconocida autoridad científica de Calamandrei en esta materia, su doctrina acerca de la ineptitud del recurso para verificar el defecto de motivación y juicio de casación, no ha tenido eco en nuestro país donde la tesis opuesta es preponderante según he tratado de demostrar en los párrafos anteriores”.*

A partir de este precedente sólo quedaba que los juristas doctrinarios de la casación civil, comenzaran a diagramar los carriles definitivos por donde se inscribiría finalmente la cuestión vinculada con el control de logicidad de las resoluciones judiciales. Desde este punto de vista, no puede dejar de señalarse que la ósmosis que se fue realizando de litigantes doctrinarios a jurisprudencia fue lenta pero igualmente continua; y a la distancia se puede dimensionar, que en manera alguna estuvo condicionada por formulaciones teóricas que acaso bien intencionadas mas no demostradas en el campo de lo empírico de la vida forense, podían llevar a resultados no advertidos desde la experiencia corriente de la vida forense.

Se reconoce, y mucho mejor que en otros ámbitos de la formación de la jurisprudencia, que en esta ocasión, el aporte para el progreso de las tesis del control de logicidad, ha sido sustancialmente originada por parte de abogados litigantes con una destacada formación en filosofía general y en derecho procesal. Han sido ellos, quienes han construido el desarrollo teórico que venía recibiendo acogida más o menos frecuente en la jurisprudencia.

Por tal razón es que no se puede dejar de señalar y ello sigue siendo válido hasta el momento presente, que la base experiencial profesional que la teoría del razonamiento forense local en esta materia ha tenido, devino claramente refractaria a teorías o especulaciones que si bien, podían ser de indiscutida autoridad en el marco teórico de la riqueza iusfilosófica, pues carecían de viabilidad práctica en el ejercicio profesional.

Una cosa es teorizar acerca del razonamiento forense y para lo cual, no hace falta ubicarse en el aquí y ahora de un justiciable, de un litigante, o de un juzgador. Mas a la hora de tener que conocer no ya especulaciones acerca de lo que los tribunales dirán que es tal o cual cuestión de logicidad; sino de revisar en el *hic et nunc* lo que definitivamente los tribunales dicen que es y que la jurisprudencia ha consolidado como suficiente dentro de la diaria realización

judicial; se hace evidente y casi sin admisión de prueba en contrario, que toda teoría se rinde ante la prueba de la jurisprudencia.

Del fallo que anotamos finalmente más arriba y hasta nuestros días, esto es veinte años, se ha consolidado en una manera indiscutida una teoría vinculada al razonamiento forense que posiblemente siga pasando todas las pruebas de discusión posible, no porque esté construida con una multiplicidad de cuestiones y de soluciones que la tornen incommovible, sino todo lo contrario, está diagramada sobre la simpleza de lo natural para la vida profesional y ello sólo es posible, en razón de ser genuinamente formulada por individuos que ejercen – como abogados o jueces- diariamente el mundo profesional.

De cualquier manera tal como se puede presumir, debieron existir algunos aportes doctrinarios importantes, que de alguna manera, vinieran a otorgarle el sustento epistemológico suficiente para que la mencionada praxis profesional lograra pasar indemne tan largo período.

En esa tarea, posiblemente sin conocer que se habrían de marcar para la posteridad de la comunidad profesional, los surcos de la temática en cuestión, durante el año 1984 es publicado por Olsen A. Ghirardi un artículo relativamente breve intitulado *Motivación de la Sentencia y Control de Logicidad*<sup>12</sup>, en dicho trabajo se explicaba la existencia de una triada de errores que en las resoluciones se pueden reconocer, así los nombrados como *in iudicando* e *in procedendo*, agregando el citado autor, una categoría de errores nominados como *in cogitando*. Los mismos debían ser controlados por los Tribunales de casación mediante un modelo racional que conformaba el llamado ‘control de logicidad’; a tales fines procede el autor local, a establecer una taxonomía de vicios en que podían quedar incursas las resoluciones, por consumación del error lógico o de la motivación en general.

Cabe señalar que en paralelo con ello y veinte años después del fallo que citamos más arriba, el Profesor Poviña, por esa época Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, publica un artículo intitulado *La interpretación sociológica de las funciones del derecho como control social en la sentencia arbitraria*<sup>13</sup>, en el cual, quizás por única vez vuelva a escribir alguna línea referida a su pensamiento acerca de aquella

---

<sup>12</sup>

Publicado en Revista La Ley Córdoba, T. I, Año 1984, pág. 1023 y ss.

<sup>13</sup> Publicado en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba, T. XXVIII, Año 1984, pág. 137 y ss.

especie de control de logicidad al que se había referido. En el mencionado artículo se ponderaba acerca de las condiciones necesarias para que una resolución judicial fuera justa, para ello el autor destaca la exigencia de un triple control: 1) Control de legalidad y que se refería a la aplicación del derecho vigente, 2) Control de veracidad o realidad y que se vincula con que los hechos invocados en la resolución hayan efectivamente sido demostrados y 3) Control de logicidad o de congruencia y que también lo nombra como ‘derivación razonada’<sup>14</sup>.

Lo definitivamente cierto, es que en el año 1984 se produce la evidente e indiscutida consolidación de la existencia del control de logicidad, de ello da cuenta la numerosa cantidad de pronunciamientos que en aquella época se brindaron; entre ellos sólo basta recordar los autos “Bracco Andrés c/ Martinotti, Daniel- Recurso de Revisión” (Resolución del 8.V.1984)<sup>15</sup> con voto del Dr. Jorge Carranza; como también los caratulados “Flores, Guillermo Abelardo- p.s.a. de homicidio simple- Recurso de Casación” (Resolución N° 40 del 27.XII. 84) con voto del Dr. José I. Cafferata Nores y que hasta donde hemos podido consultar, es en la primera ocasión, que el trabajo antes recordado de Ghirardi es citado a los efectos de ilustrar el tópico del control de logicidad.

El proceso de consolidación de la por entonces tesis de los errores *in cogitando* y del control de logicidad, aun cuando había dejado de ser azarosa y estaba suficientemente instalada en el ideario profesional de los abogados que frecuentaban dicho tipo de recursos extraordinarios, aun todavía era carente de muchos aportes teóricos que mirando la realización profesional, le terminaran de dar un claro marco de teoría jurídica. Tal acontecimiento se produce en modo definitivo mediante dos sucesos que impactaron notablemente dentro de la formación de la cultura jurídica local en dicha materia.

<sup>14</sup>

Dice Poviña: “En consecuencia, una sentencia es justa cuando los tres controles del derecho funcionan normalmente, es un ajuste entre el hecho y la norma, de manera congruente; y así se realiza la justicia. Si no es así, resulta, a contrario sensu, que la sentencia es injusta o arbitraria. Lo dicho en la técnica tribunalicia, se traduce con nuestra interpretación sociológica del siguiente modo: una sentencia es justa cuando es: 1) derivación razonada (como control del logicidad), 2) del derecho vigente (como control de legalidad), 3) aplicada a los hechos de la causa (como control de veracidad). Si los controles registran fallas o defectos, la sentencia no es justa, por vicios, o en los hechos o en las normas, o en la coherencia y coordinación, como congruencia, que son los tipos o causales de invalidez, y hacen de la sentencia, ‘una sentencia arbitraria’” (Ob. cit. pág. 145).

<sup>15</sup>

Publicado en La Ley Córdoba, T. I, Año 1984, pág. 1041 y ss.

Por una parte, a principios del año 1987 se había convocado a Convención Constituyente Provincial para reformar la Constitución de la Provincia de Córdoba y uno de los despachos personales, y que luego fuera aprobado en general y particular, aspiraba a mejorar sin duda la redacción que tenía el vigente para la fecha, art. 9, que requería que “la resolución será motivada”; por otro texto más explícito y que es así atendido en el proyecto del Convencional Constituyente Dr. Armando S. Andruet –nuestro padre-, que proponía: “Toda resolución definitiva o interlocutoria, deberá ser suficientemente fundada”<sup>16</sup>. Como se conoce, el texto finalmente aprobado bajo el artículo 155 dice: “Deben (los jueces) resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal”.

Y el restante acontecimiento que no queríamos dejar de señalar, es la aparición de la obra de Olsen Ghirardi intitulada *Lógica del Proceso Judicial* publicada en septiembre del año 1987<sup>17</sup>, en donde se avanza sobre una propuesta completa del estado de la cuestión y se organiza sistemáticamente el problema de los errores *in cogitando*, lo cual se hace formulando la ‘Teoría del razonamiento correcto’, que junto con la teoría de la dialéctica, de la argumentación y del razonamiento jurisprudencial; construyen según el citado académico, el marco dialógico en el cual el derecho se cumple.

Acorde a que la presente comunicación, tiene por título la teoría del razonamiento correcto y su vinculación con la jurisprudencia local del T.S.J., no podemos soslayar de indicar a qué se refiere el autor con ella, y cuáles son los principales tópicos que quedan centralizados en la misma, para que en un apartado ulterior, pasemos revista a la manera en que la jurisprudencia ha ido haciendo propios, los mencionados desarrollos teóricos.

Dice Ghirardi que “Si la fundamentación de la sentencia tiene jerarquía constitucional, y existe un control de constitucionalidad, va de suyo que es atinado un control del razonamiento del juez. Este control, por cierto, no sale de

---

<sup>16</sup> Huelga señalar que en el despacho de incorporación del artículo en cuestión, el Convencional Constituyente nombrado, hace una especial referencia al ya indicado artículo de Ghirardi intitolado *Motivación de la sentencia y control de logicidad*. A todo efecto puede consultarse en Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente Provincial, 6<sup>a</sup> Sesión Ordinaria del 11.III.87, N° 6, pág. 223/227.

<sup>17</sup>

Publicada en Córdoba, Lerner, 1987, pág. 275. Varias ediciones posteriores y hoy totalmente agotadas.

los límites de lo formal-lógico. De ahí que el proceso reposa también en la teoría del razonamiento correcto, ya que el juez tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y no violar las reglas que rigen el pensar<sup>18</sup>.

En manera esquemática corresponde destacar que la teoría del razonamiento correcto tiene en verdad tres secciones independientes, y que son las que ulteriormente se han ido reflejando en un claropinto de pronunciamientos judiciales, a saber: 1) El control de logicidad. Cuestión ésta, que a su vez remite a un problema de mayor consideración como es el desarrollo sin más de los reconocidos errores *in cogitando*, que se evidencian en las resoluciones judiciales por alguna falla dentro de la motivación del pronunciamiento; y que a su vez, muestran alguna violación a los principios lógicos, destacándose en manera principal la que se produce sobre el principio de razón suficiente.

Las otras dos secciones faltantes, se refieren sucesivamente a la constatación de cumplimiento de los principios de verificabilidad y racionalidad. Contralores éstos, que con el tiempo dieran lugar para que otros autores, avanzaran con explicaciones más contemporáneas de abordaje del problema, mutando aquéllos principios en justificación interna y externa del pronunciamiento<sup>19</sup>.

Corresponde de todas maneras consignar, a los fines de no ser juzgados indebidamente en la ocasión; que en manera alguna desconocemos que para mediados de la década del setenta en la comunidad académica europea, se estaban trabajando con notable preocupación los tópicos referidos al razonamiento forense y entre ellos, lo vinculado con la motivación o justificación de la sentencia<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Ghirardi, O.; Lógica del proceso judicial, Córdoba, Lerner, 1987, pág. 88.

<sup>19</sup>

Nosotros mismos lo hemos utilizado de dicha manera, a tal respecto confrontar nuestro libro Teoría general de la argumentación forense, Córdoba, Alveroni, 2001, pág. 142 y ss. De cualquier forma tampoco se puede desconocer, que autores generalmente extranjeros, también han utilizado de la misma nomenclatura -justificación interna y externa- aunque con una comprensión diferente a la señalada, por todos Comanducci, P.; Razonamiento jurídico- Elementos para un modelo, México, Fontamara, 1991, pág. 71 y ss.

<sup>20</sup>

En este orden de ideas hay que recordar que la obra de Alexy, R.; Teoría de la argumentación jurídica- La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, Madrid, C.E.C., 1989; había sido publicada en alemán por Shurkamp, Francfort de Meno en el año 1978 y reimpressa en 1983. Que la obra de Perelman, Ch.; Lógica jurídica y la nueva retórica, Madrid, Civitas, 1979; había sido publicada en francés por Jurisprudence Generale Dalloz, en el año 1976, y finalmente para cerrar con el otro gran centro de producción intelectual europeo, la obra de Taruffo, M.; La

Sin embargo en el ámbito doméstico, la jurisprudencia del Alto Cuerpo resultó como se ha visto, refractaria a dichos aportes desde la sola teoría iusfilosófica – no sólo extranjera sino también nacional y provincial-, por ello volvemos a destacar, que lo curioso de la constatación que la presente investigación ha permitido realzar, es que, el aporte doctrinario a la construcción de la teoría jurisprudencial que el Tribunal Superior de Córdoba ha tenido en materia casatoria y vinculada con la cuestión lógica de las resoluciones, ha resultado ser unidimensional desde lo cognoscitivo y ello tal como se advierte aun hoy, no ha tenido variación.

Finalmente hay que puntualizar que con ulterioridad a la sanción del artículo 155 de la C.P. –año 1987- la doctrina y jurisprudencia han sido pletóricas en la producción de artículos, libros y resoluciones, vinculados con la teoría del razonamiento correcto en general. En el marco académico científico no se puede desconocer la tarea que se ha venido cumpliendo en la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad Católica de Córdoba –que otrora fuera su titular Alfredo Fragueiro, posteriormente Olsen A. Ghirardi y actualmente quien escribe- y en la Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba en cuyo Instituto de Filosofía del Derecho, a la sazón presidido por el Dr. Olsen A. Ghirardi –actualmente Presidente de la Academia Nacional referida-, ha producido seis volúmenes colectivos en torno a la materia del razonamiento correcto y que son referidos a menudo, como fuente doctrinaria por el T.S.J. Dicho Instituto ha logrado reunir un heterogéneo grupo de profesores, puesto que los mismos advienen a la convergencia temática desde sus propias áreas disciplinares de la ciencia jurídica, así: derecho procesal civil, penal, político, filosofía del derecho y sociología<sup>21</sup>.

### **III. Inventario jurisprudencial en vinculación con la Escuela**

Creemos entonces haber dado suficientes demostraciones para que se tenga por acreditada la existencia de una Escuela local, que mediante sus aportes iusfilosóficos ha logrado inicialmente –a mediados de la década de los ochenta- introducir dentro del Máximo Tribunal Provincial, la tesis de que existen errores en el pensamiento que los jueces de ordinario comenten a la hora de otorgar los

---

motivazione della sentenza civile, Padua, CEDAM, es del año 1975.

<sup>21</sup>

Integran el Instituto como Miembros Titulares, los Dres. Raúl E. Fernández, Luis R. Rueda, Patricia Messio, Rolando Guadagna y el suscripto. Lo hacen como Miembros Invitados permanentes los abogados Pilar Hiruela, Jorge A. Barbará, José D'Antona y Marina Riba.

fundamentos de sus resoluciones. Como así también, después, ese mismo aporte ya concienciado a nivel jurisprudencial, es recibido derechamente en la reforma constitucional provincial del año 1987 como también, transpolado en su misma literalidad, cuando ulteriormente en el año 1995 es modificado el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, mediante la ley N° 8465 que en su artículo 326, prescribe que “Toda decisión definitiva deberá tener fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad”.

A lo largo entonces de veinte años, la teoría del razonamiento correcto continúa siendo la que vertebra el núcleo de desarrollo teórico de la fundamentación lógica de la resoluciones. Cualquiera que esté relativamente habituado a repasar los anales jurisprudenciales del recurso extraordinario provincial, no podrá sino acordar con la mencionada tesis.

De cualquier manera no se puede dejar de señalar, que han existido otros importantes aportes que se han hecho, de autores que no pertenecen materialmente a la Escuela, pero que formalmente no hay razón alguna para considerarlos opositores a dichas conclusiones. Cabe destacarse que en general estos últimos, cultivan la ciencia del derecho desde la perspectiva procesal –civil o penal- y por lo que, sus desarrollos en general no aparecen con una matriz diferente a la ya dada, aunque sin duda proponiendo ulteriores perspectivas acorde la misma ciencia procesal va advirtiendo su misma injerencia en la diagramación del derecho sentencial<sup>22</sup>.

En todos los casos queda claro, que la orientación del camino jurisprudencial se ha vertebrado por una doctrina, que piensa a la realización del quehacer judicial en materia de razonamiento forense, como esencialmente generada desde la vida forense y por lo tanto, por vías de accesibilidad rápidas especialmente claras y en modo alguno, despreciativas de una dimensión práctica y por ello también moral que nutre la vida del Foro.

Antes de pasar al inventario de pronunciamientos que hemos seleccionado, debemos advertir al auditorio, que la elección que hiciéramos de los fallos en modo alguno agotan, los desarrollos que en orden a cada una de esas temáticas ha formulado la Corte Provincial; mas lo que no podemos dejar de señalar en honor a la verdad, es que se tratan los casos ahora reunidos, los que mejor

---

22

Nos referimos a Jorge S. Pérez, Luis M. Zarazaga, Rogelio Ferrer Martínez, Mariano Arbonés, Sergio Ferrer, Julio Fontaine, Oscar Vénica y Jorge Zinny, entre los principales.

muestran el aspecto que se quiere resaltar en el análisis de esta contribución doctrinaria.

### **III.a. La naturaleza del razonamiento judicial y sus premisas**

Una de las tesis principales de la teoría del razonamiento correcto finca, en que el razonamiento judicial tiene una entidad de tipo práctico prudencial y por lo cual, las aplicaciones meramente mecánicas o axiomáticas, resultan de indudable dislate en su apreciación. Se juzga de esta manera, que cuando las premisas que construyen las resoluciones judiciales son tratadas como meras proposiciones lógicas, si bien es posible que con ello se intente asegurar una cierta cuota de puridad en el desarrollo y por lo tanto, en la misma conclusión a la que se arribe; en realidad lo que se está haciendo con ello, es ignorar el carácter problemático y dialógico que tiene el derecho.

Ello se complementa en manera natural con sostener, que la formación del silogismo sentencial inicialmente decimonónico, de tipo exegetico o puramente científico hoy, no muestra la verdadera dimensión de lo jurídico. Se afirma que el silogismo sentencial, porque alguna forma lógica tiene que tener la manera en que los jueces describen los fundamentos de la resolución que habrán de sostener, si tiene una característica, es el de ser práctico prudencial<sup>23</sup>. Pues por ello, fue el mismo Calamandrei –aunque ya el maduro Profesor y litigante– quien dijera “... que aquel que imagina la sentencia como un silogismo no ve la sentencia viva, sino su cadáver, su esqueleto, su momia”<sup>24</sup>.

En los autos “Marchetti Stella Maris c/ Héctor O. Zárate- Disolución y liquidación de sociedad de hecho- Recurso de Casación”, Sentencia N° 119 del 4.IX.01, se consolida la tesis que venimos indicando.

En lo pertinente que ahora nos importa el pronunciamiento sostiene que:

---

<sup>23</sup>

El mencionado carácter estaba ya señalado en una obra no citada por nosotros todavía de Ghirardi, del año 1983 y que también resultó de asidua consulta como es Lecciones de lógica del derecho, Córdoba, U.N.C., 1983, pág. 131. En la obra posterior y que ya hemos nombrado –Lógica...–, desarrolla la teoría del razonamiento jurisprudencial donde ancla la noción de silogismos práctico prudencial, cfr. la obra citada pág. 59 y ss.

<sup>24</sup>

Cfr. Calamandrei, P.; Proceso y democracia, Bs.As., EJEA, 1960, pág. 75/76–

*“El razonamiento propio de las ciencias sociales -en el cual se inserta el razonamiento jurisprudencial- no puede ser analizado sólo bajo la luz de la lógica analítica o formal, sino que -por su naturaleza práctica- debe necesariamente ser atendido a la luz de la lógica dialéctica y de la retórica. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en los razonamientos de tipo especulativo o demostrativo (propios de las ciencias duras), la materia con la que trabaja el razonamiento práctico-prudencial, es todo aquel ámbito del saber que carece de la certeza constrictiva propia de los saberes físicos o matemáticos.*

*“Las premisas en las que se funda el razonamiento forense son en principio probables, discutibles y débiles. Ello importa necesariamente que la conclusión a la que arriba el magistrado, en su actividad de juzgamiento, no puede de modo alguno ser entendida como una proposición necesaria, demostrativa o incontestable. Por el contrario, la decisión conclusiva en la que recale, será generalmente una premisa también dialéctica seleccionada como "preferible" o "razonable" entre las tesis en juego; o sea una decisión sostenida por considerarse la razonablemente más justa.*

*“Adviértase que no digo que el juez razone sin observar los principios lógicos formales (cuestión que no sería posible, ya que toda reflexión humana debe inexorablemente observar las reglas del pensar para ser válida), sino que considero que la tarea de juzgar es más amplia y más rica que una simple deducción lógica formal. En otras palabras, el juicio prudencial, por el cual el juez decide una causa, tiene una estructura, un esqueleto, de silogismo, sin embargo la decisión judicial definitiva no es una mera subsunción lógica sino más bien una "conclusión ponderada", un "juicio de valor".*

*“Es por ello que autorizada doctrina -a la que adhiero- ha sostenido que la actividad jurisdiccional que queda documentada en un resolución judicial no puede considerarse sin más como un "silogismo judicial", sino que debe ser entendida como un "razonamiento silogístico práctico prudencial" en el que intervienen no sólo los principios de la lógica formal clásica, sino también elementos extralógicos, tales como los axiológicos, los sociológicos, los ideológicos, los económicos, las máximas de la experiencia, etc. (En igual sentido, conf. GHIRARDI, Olsen, Lógica del Proceso Judicial, Cba. Lerner, 1987, p. 44; ANDRUET, Armando S (h), "Introducción a la argumentación forense", en Teoría y Práctica del Razonamiento Forense, Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Cba., Advocatus, 1999, p. 55)*

*“Todo lo argumentado se patentiza cuando se atiende a las frecuentes situaciones en las que el juzgador frente a las diversas consecuencias posibles que se derivan de las premisas en las que funda su razonamiento, debe elegir o seleccionar entre ellas a la que considere la más razonable e intrínsecamente más justa. Ello ocurre, por ejemplo, en las hipótesis de culpa concurrente cuando el magistrado atribuye un determinado porcentaje a cada uno de los litigantes; en los casos de indemnización de una chance cuando el tribunal debe fijar un monto estimativo y prudencial como resarcimiento; o frente a la necesidad de valorar las piezas probatorias introducidas en la causa debiendo atribuir veracidad a un testigo o mendacidad a otro, entre otros muchos supuestos”.*

El último de los párrafos que ha sido transcrito, en nuestra opinión, pone en evidencia la indiscutida ponderación de juicio común que los Sentenciantes no pueden dejar de tener como sesgo de su resolución. En rigor lo que de allí se desprende, es que la utilización de las premisas del razonamiento judicial, no como prácticas, sino en todo caso como demostrativas, lo podrá ser, cuando lo que no está comprometido con tal realización, son las consecuencias justas o razonables que de la resolución se puedan seguir.

En otra resolución el Alto Tribunal ha marcado, la característica basal dentro del proceso de aplicación e interpretación de la ley a la hora de efectuar la misma subsunción jurídica. Así in re “Gómez Miguel o Miguel Gómez Asencio-Declaratoria de Herederos - Recurso de Casación”, Sentencia N° 28 del 18.IV. 02, se apunta:

*“(...) el juicio prudencial, por el cual el juez decide una causa, tiene una estructura, un esqueleto, de silogismo, sin embargo la decisión judicial definitiva no es una mera subsunción lógica sino mas bien una ‘conclusión ponderada’, ‘un juicio de valor’”.*

### **III.b.1. El silogismo judicial – Elaboración de la premisa mayor**

En otra ocasión el T.S.J. ha insistido en que el razonamiento forense que de ordinario queda plasmado en las resoluciones judiciales, si bien es cierto que puede llegar a semejarse a uno del tipo silogístico, en tanto que es mediato y son los hechos de la realidad biográfica de los justiciables, los que quedan indiscutidamente subsumidos en una ley anterior y general y por la que se sigue algún tipo de consecuencia para el mismo; la premisa mayor de dicho razonamiento, esto es la ley general, no es sin más el puro texto literal de ella.

Ha sido riguroso el Cuerpo en señalar que la premisa mayor: la ley general, es un texto normativo enriquecido por un colectivo indeterminado a veces de autores, doctrinarios, juristas y litigantes, que le han ido acordado una determinada dimensionalidad al mismo. Con lo que se evidencia la fuerte reacción del T.S.J. a todo tipo de encorsetamiento o fijismo científico intelectual que se le quiera otorgar a la ley.

En realidad, la norma de derecho que se proclama como premisa mayor del razonamiento judicial que en cada resolución judicial se formula, es un momento conclusivo de una hermenéutica *hic et nunc*. De esta forma, el sistema de derecho deviene en sí mismo invariablemente totipotencial para infinidad de cuestiones sometidas a decisión.

En los autos “Olmedo Belén Amarilis c/ Héctor P. Ravera- Filiación- Recurso Directo hoy Casación”, Auto N° 12 del 27.VII.01, se advierte así ponderado. A saber:

*“Ya ha dejado de tener vigencia la creencia de que la estructura de la sentencia se reduce a un silogismo lógico formal, donde el texto literal de la norma sería la premisa mayor, los hechos fijados la menor, y la parte final la conclusión.*

*“La evolución de la ciencia jurídica fue demostrando que un sistema de tal naturaleza provoca una visión estática del derecho, ineficiente para resolver el problema de las limitaciones de la ley escrita frente a la variedad casuística que se presenta a juzgamiento; frustrando en definitiva, el fin del sistema judicial.*

*“De allí que una correcta elaboración de la premisa mayor (premise de derecho), la doctrina y la jurisprudencia se hayan esmerado por desarrollar criterios de interpretación de la ley, que coadyuven al hallazgo de la justicia del caso particular, sin que ello importe una desatención al sistema normativo instaurado con sustento en la Constitución Nacional y los principios generales del derecho”.*

### **III.b.2. El silogismo judicial – Constatación de la premisa menor**

Tampoco se puede dejar de señalar, que en la misma manera que la premisa mayor está, podríamos decir pragmatizada por la labor que cumplen los autores y doctrinarios del derecho, como por la misma jurisprudencia que pueda existir. La formulación de una adecuada premisa menor y por lo tanto fáctica, ha sido igualmente considerada como de alto interés para la jurisprudencia del T.S.J., habiéndose llegado a sostener, que la errada constatación de la misma, es achacable como violación al razonamiento correcto del Sentenciante.

Mediante el antecedente que se habrá de considerar, se intenta colocar una vez más de manifiesto, que bajo ningún aspecto se puede llegar a pensar, que la operación intelectual que los jueces realizan echando mano a la teoría del razonamiento correcto, puede ser desvinculada de la misma praxis del justiciable.

Con ello la jurisprudencia se ha hecho cargo, de un aporte doctrinario de notable dimensionalidad operativa en el cumplimiento del ejercicio profesional diario, muy lejos está de toda abstracción científica, aun cuando ella en la teoría aparezca dotada de una mayor fortaleza. La teoría del razonamiento correcto que el T.S.J. ha tomado como propia y ha delimitado en la realización

jurisprudencial, es hija directa del *ars litigandi* que los profesionales ponen en marcha cada día, cuando de cumplir su ministerio profesional se trata.

Ello se demuestra en el valor casatorio que se termina atribuyendo a una insuficiente elaboración de la premisa menor, el antecedente en autos “Omega Coop. de Seguros Ltda. c/ Payer SACIFIA y/o quien resulte responsable-Ordinario- Rec. Directo hoy Revisión”, Auto N° 137 del 1.VI.00, es ilustrativo en la materia:

*“La Cámara a quo, luego de sentar la premisa mayor de su razonamiento, en cuanto a los requisitos de orden fáctico que condicionan la aplicación de la Ley 24.283, estima, sin más, aplicable al caso la citada ley, sin determinar si las circunstancias comprobadas en la especie cumplen con la regla sentada más arriba, para hacerse merecedoras de las consecuencias jurídicas previamente establecidas en tal cuerpo normativo.*

*“Concretamente entonces, se ha omitido la elaboración de la premisa menor del razonamiento –subsunción de los hechos a la norma-, omisión esta que redundaría en la privación del conocimiento de las razones jurídicas que eventualmente enervarían la pretensión del recurrente”.*

### **III.c. La figura del juez como ser en el mundo**

El carácter del razonamiento práctico prudencial del Sentenciante, en rigor de verdad es una retrospectiva a una posición de un puro corte clásico, en donde el juez, más o menos anhela –aunque no siempre lo pueda alcanzar con éxito- ser algo así como, la misma justicia viviente.

En dicho análisis la teoría del razonamiento correcto cuando marca con el énfasis que lo hace al carácter prudencial del magistrado, no está sino imponiendo de la presidencia de la virtud de la prudencia en la praxis judicial y que tal como sabemos, constituye la verdadera sabiduría o filosofía práctica<sup>25</sup>.

---

25

Vale la pena recordar que “La filosofía práctica es teoría y no está detrás de la filosofía teórica con respecto a su obligación de clarificación conceptual y a la radicalidad de sus demostraciones y sus fundamentaciones, está justificado distinguirla de la teoría pura en razón de su objeto específico: el obrar humano; asimismo, se distingue por su punto de partida en las formas específicas de conocimiento, que aspiran no sólo a representar su objeto, sino a configurarlo y modificarlo. La filosofía práctica reflexiona sobre esta intuición moral e incluso contra ella misma en la esfera práctica” (Höffe, O.; Diccionario de ética, Barcelona, Crítica, 1994, pág. 229, voz prudencia).

La prudencia –del gr. *phronesis*- permite deliberar correctamente, mostrándonos lo más conveniente en cada momento<sup>26</sup>.

Con ello se advierte palmariamente, que sin prudencia se puede deliberar con corrección y de hecho que existen modelos de razonamiento judicial que eso mismo lo postulan, ofreciendo a su vez, un marco de mayor previsibilidad en la respuesta y que ello corresponde ponderarlo como altamente saludable. Creemos sin embargo, que es posible que el resultado que así se logre, no resulte ser el más conveniente en cada uno de los casos; y todo buen juez, debe orientar su *telos* en dicho norte. Su compromiso antes que con el bien individual o personal suyo propio, es con el comunitario de la sociedad política en donde cumple su realización profesional.

En autos “Villanueva Olga Graciela c/ Cándido O. Zambrano- Daños y perjuicios - Recurso de Casación y Directo”, Sentencia N° 25 del 29.III.01, queda palmariamente de manifiesto cuál es el perfil que del magistrado se anhela. A saber:

*"El juez (...) no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, pues la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre se sirve para moverse en la vida. Estas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y con relación al lugar..." (aut. y ob. cit., págs. 175/176).*

*"Cuando hablamos de "máximas de la experiencia" nos referimos, entonces, a aquellos postulados que, por inducción y a falta de prueba que acredite lo contrario, permiten al hombre común presuponer racionalmente que los hechos han ocurrido de una determinada manera y no de otra. Ahora bien, tal imposición sólo halla cabida en relación a reglas que, por su palmaria evidencia, presenten una fuerte probabilidad de haberse verificado en el caso concreto, según el curso natural y ordinario de las cosas, de modo tal que, a falta de prueba en contrario, posean aptitud para generar en el ánimo del juez el convencimiento respecto de la existencia o inexistencia del hecho controvertido.*

### **III.d. La utilización de los principios de verificabilidad y racionalidad**

Hemos señalado más arriba que la teoría del razonamiento correcto que ha terminado por admitir como propia, la misma jurisprudencia del T.S.J. y por lo tanto, con la cuota al menos de vinculación moral que para los Tribunales

<sup>26</sup>

Cfr. Aubenque, P.; La prudencia en Aristóteles, Barcelona, Crítica, 1999, pág. 123 y ss.

inferiores ella tiene; entre sus pilares cuenta con la utilización de los principios de verificabilidad y racionalidad, a los que se remite en innúmeras resoluciones.

De todas maneras antes de referirnos a ellos, a los fines de comprobar la asunción por parte del Máximo Tribunal de la denominación acuñada por la Escuela local para los presentes temas del razonamiento forense, se transcribe la sección pertinente de un valioso precedente en los obrados: “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Renzo Toschi- Apremio- Recurso de Casación”, Auto N° 191 del 29.VII.03, donde se anota y luego de hacer referencia a la trascendente labor del juez en cuanto al deber de fundamentar lógicamente y legalmente las resoluciones, que reza así:

*“A estas condiciones de derivación, concordancia y armonía interna se refieren los principios lógico-jurídicos de racionalidad y verificabilidad, reglas pilares de la Teoría del Razonamiento jurisprudencialmente correcto. El aludido principio de verificabilidad (...). Por su parte, el principio de racionalidad importa...”*

En una manera más o menos parecida al siguiente precedente recaído en autos “Condecor SA Cia. Financiera- Revisión del crédito del B.C.R.A. en autos: Condecor SA Cia. Financiera- Quiebra solicitada por el B.C.R.A.- Recurso de Casación- Recurso Directo”, Sentencia N° 36 del 24.IV.02.

*“La cuestión es que el mandato legal (arts. 155, Constitución Provincial y 326, C.P.C.) no sólo se ve infringido cuando la referida exposición de motivos no exista, sino también cuando sea ilegítima o aparente porque ninguna de ellas alcanza para mantener el fallo. Así lo ha destacado la doctrina, afirmando que "Todo fallo debe respetar dos principios: a) el de verificabilidad; b) el de racionalidad. Es preciso que la sentencia sea una obra de la razón y es necesario que dicha racionalidad sea expresada en razonamientos que permitan verificar el itinerario mental del juez, es decir las razones que llevan al juez a la convicción de su juicio conclusivo". "Por ende, la motivación de la sentencia, la expresión de los fundamentos racionales del fallo, debe ser de tal naturaleza que no aparezca el cumplimiento de los principios exigidos, como de mera apariencia. En otras palabras, la observancia debe ser real, con el objeto de que las partes puedan contemplar el hilo del razonamiento, los hitos de su camino, verificar su corrección lógica y valorar su argumentación dialéctica. Las formulaciones de los juicios deben ser explícitas y claras y también, patentemente reales" (Olsen A. Ghirardi, La Ley Córdoba, 1990, pág. 123).*

El control de logicidad que en definitiva es donde se resumen los dos principios anteriores<sup>27</sup>, exige que la resolución pueda ser verificada, es decir que los

<sup>27</sup>

Cfr. Ghirardi, O.; Lógica del proceso judicial, Córdoba, Lerner, 1987, pág. 127 y ss.

motivos que la sostienen sean claros y expesos y por otro costado, que estén brindados los mismos motivos, dentro del marco de ser un acto de razón – principio de racionalidad- y por lo tanto, excluya cualquier postura arbitraria; para lo cual, las reglas que rigen el buen pensar y la misma experiencia cotidiana, *prima facie*, son suficientes.

No se puede dejar de señalar, atento a la notable trascendencia práctica que ello tiene, y que en verdad es lo que a lo largo del presente trabajo hemos querido delimitar; que el T.S.J. no requiere por definición, a los fines de poner en marcha el proceso anulatorio de la casación por violación al error *in cogitando*; que la delimitación técnica de la violación lógica sea expresamente destacada. La sola apelación referencial a la noción de ‘las reglas del buen pensar’, aparece como un marco omnicomprensivo de ellas<sup>28</sup>, pero como es natural, no excluye que se demuestre de qué manera se realiza la violación lógica, aunque equivocadamente nombrada. Por lo dicho entonces, es que no cabe la excepción del *nomen logicus*. Sin embargo a la hora de la otra referencia: reglas de la experiencia; el derrotero ha sido diferente, pues se pide la indicación biográficamente contextualizada en el caso concreto.

Esta diferencia como se puede colegir es importante, puesto que está suponiéndose entonces, que cada justiciable tiene una medida singular a la hora de las mediciones de la vara de las reglas de la experiencia –no así de la lógica natural-, y por lo tanto, al defender la jurisprudencia las diferencias que entre unos y otros se puedan establecer a la hora de la calificación de la noción de las reglas de la experiencia, lo único que se hace con ello, es convalidar la entidad de que el razonamiento judicial es de naturaleza práctica prudencial.

---

<sup>28</sup> En rigor lo que se está indicando en la jurisprudencia del Alto Cuerpo con ello, es que la ciencia del derecho aprueba y en principio le resulta suficiente, la no infracción a la misma ‘lógica natural’. Se ha dicho que ella, es “previa a toda cultura, que podríamos llamar buen sentido innato. Es suficiente para la vida cotidiana e incluso para el desarrollo de las ciencias, porque ni el físico ni el matemático inician sus estudios por el de la lógica. Confían en el buen funcionamiento natural de su razón” (Verneaux, R.; Introducción general y lógica, Barcelona, Herder, 1980, pág. 69). En el mismo sentido ilustra R. Jolivet señalando que “la lógica natural no es otra cosa que la aptitud innata del espíritu a usar correctamente de las facultades intelectuales, pero sin ser capaz de juzgar en razón, recurriendo a los principios universales, las reglas del pensamiento correcto” (Tratado de filosofía- Lógica y cosmología, Bs.As., Carlos Lohlé, 1960, T.I, pág. 41).

### III.e. El control de logicidad

Indudablemente que cuando la teoría del razonamiento correcto fue expuesta, nadie podía ignorar las aportaciones que pasarían para dicha teoría, de la lógica sin más. Y puesto que existe una sola lógica, con independencia que ella se pueda más o menos modalizar a diferentes áreas o disciplinas del pensar humano, lo cierto es que los conocidos principios lógicos –identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente-, fueron los que permitieron establecer la superficie sobre la cual, se iba a cumplir el llamado control de logicidad.

Ha definido Ghirardi, y acompañado por el Címero Tribunal Provincial al control de logicidad como: “el examen que debe realizar una Corte o un Tribunal Superior para conocer si los razonamientos que explicitaron los jueces inferiores al dictar sus sentencias son lógicamente correctos”<sup>29</sup>; huelga señalar, que luego se extendió el mismo a toda actividad jurisdiccional.

De tal manera que el control de logicidad, se cumple mediante la observancia de los dos principios que hemos señalado más arriba –verificabilidad y racionalidad- y los defectos del último de los nombrados, se evidencia mediante la afectación a alguno de los principios lógicos. De esta manera, se procedió a efectuar una taxonomía que hasta la fecha sigue teniendo vigencia y a la que, la jurisprudencia del Alto Cuerpo se ha referido en incontables precedentes, esto es: a) Falta de motivación, b) Defectuosa motivación, en esta última a su vez se abren tres sub categorías: i) Aparente motivación, ii) Insuficiente motivación y iii) defectuosa motivación propiamente.

Dicha clasificación en su segunda especie –b) defectuosa motivación- tiene una relación estrecha como se ha anticipado con la violación de los tres primeros principios lógicos –identidad, tercero excluido y no contradicción- que se pueda haber realizado. Sin embargo la jurisprudencia casatoria ha ido articulando para tales capítulos una afectación al principio de razón suficiente, con lo cual, ha terminado por otorgarle a dicho principio un carácter de violación lógica de motivación de alto espectro.

Y si bien para determinadas cuestiones dicha jurisprudencia del T.S.J. resulta de máxima estrictez, en cuanto a la determinación del *nomen iuris*, pues ha sido mucho más generosa a la hora de catalogar si la existencia de la violación lógica,

---

<sup>29</sup> Ghirardi, O.; La estructura lógica del razonamiento judicial en *Revista Foro de Córdoba* N° 40 (1997), pág. 21 y ss.

lo ha sido del principio de razón suficiente o de cualquier otro; en rigor lo que basta, es que se demuestre en manera contundente la ruptura que al encadenado lógico del discurso motivacional se haya formulado.

De cualquier manera si acaso se quisiera estar a la ortodoxia de la doctrina, y que tal como se acaba de señalar, ha sido exorbitada por la propia jurisprudencia que ha ido otorgando una notable cuota de maximización del principio de razón suficiente; se podría tener presente que la violación a dicho principio, quedó reservada a la falta de motivación<sup>30</sup> y por ello entretejida la razón suficiente con la capacidad argumentativa que el texto sentencial pudiera tener.

### III.e.1. Principio de razón suficiente

De todas maneras, como el objetivo del presente trabajo es mostrar en un grado al menos de cierta verosimilitud, de qué manera el Máximo Tribunal de la Provincia ha ido receptado *lato sensu* las tesis de la Escuela local, sin perjuicio de las modificaciones que *in itinere* la misma conformación del Cuerpo ha ido brindado a los mencionados tópicos; lo absolutamente cierto es que, si un principio lógico resulta violado con mayor asiduidad por los jueces a la hora de fundamentar las resoluciones que dictan, es el de razón suficiente.

Y en verdad no parece que ello deba ser considerado como una suerte de ensanchamiento desmedido que la misma jurisprudencia del T.S.J. haya hecho de dicho principio lógico por sobre los restantes, porque según nosotros mismos entendemos, el propio artículo 155 de la C.P., en rigor lo que impone, es el cumplimiento por los jueces del principio de razón suficiente al exigirles que deben fundamentar las resoluciones.

Nos parece encontrar la confirmación a la tesis que acabamos de señalar, en un pronunciamiento reciente, recaído en autos “Panetta María Teresa c/ Banco

---

30

Explica O. Ghirardi que “Si hay insuficiente motivación se viola el principio de razón suficiente; si hay defectuosa motivación se violan otras leyes del pensar (contradicción, identidad, tercero excluido u otras leyes del pensar). Las situaciones son bien distintas: en el primer caso, es una cuestión de valoración -que puede ser subjetiva u objetiva- el llegar a conocer si la sentencia está suficientemente fundada o no; en el segundo caso, la situación es clarísima: se violó o no se violó alguna ley del pensar. No hay medias tintas en este último extremo” (Lógica del proceso judicial, Córdoba, Lerner, 1987, pág. 97 y ss.).

Social de Córdoba- Acción declarativa de certeza- Ley 8543- Recurso de Casación”, Auto N° 60 del 22.IV.04, que reza en parte pertinente:

*“Conviene señalar en lo que aquí corresponde, que en el orden del razonamiento judicial, cuando se ha utilizado el nombrado principio en realidad a lo que se está apuntando, es señalar que cierto tipo de pronunciamientos por caso los que conforman el genérico de las “resoluciones judiciales”, deben contener las “razones” que sean capaces de abonar lo enunciado en el mismo juicio forense que en ellas se sostengan. Dicha razón será suficiente, cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado en el juicio, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente justificado (Romero, F.; Pucciarelli, E., Lógica, Bs. As., Espasa Calpe, 1945, pág. 34). En puridad hay que señalar, que el principio de razón suficiente no es la verdad del juicio sino precisamente su fundamento; como que la verdad o la ontologicidad del mismo por una parte y la justificación de ello por otro; sólo son equivalentes en su validez, mas no son la misma cuestión. El principio de razón suficiente tiene como sentido propio declarar de un modo general qué es lo que necesita un juicio para que su pretensión de verdad no sea una pretensión vacía, sino completa”.*

*“(…) Asimismo tal insuficiencia en la fundamentación ha privado al impugnante del conocimiento de las razones jurídicas que eventualmente enervarían su pretensión no dándose respuesta concreta a los agravios por él planteados y violándose el precepto constitucional contenido en el art. 155 de la Constitución provincial y su correlato en la ley formal (art. 326 CPCC), lo que justifica el acogimiento de la casación intentada”.*

Adviértase a los fines de calibrar adecuadamente la referencia que se acaba de hacer, que sí y sólo si el juez muestra las razones que tiene para resolver como lo hace, se podrá conocer si existe una violación al principio de identidad, de tercero excluido o de no contradicción. No existiendo dicha fundamentación, no estando a la vista las razones que existen para tomar un camino de pensamiento determinado, sin duda alguna que tampoco se podrá censurar si ha habido —o no— violación a alguno de los otros principios.

Por ello es que entendemos que el ensanchamiento que ha existido del principio de razón suficiente aparece motivado por el propio imperio de la comprobación de la violación o no de los restantes principios lógicos. Desde este punto de vista nos parece altamente significativo, que en el reciente pronunciamiento que estamos destacando, se haya efectuado una afirmación categórica acerca de la entidad del mismo principio de razón suficiente, y que sin duda alguna, abreva en la autoridad del propio A. Pfänder, quien refiriéndose al mismo, lo destacaba como un imperativo pedagógico del pensar.

Se anota en el interlocutorio ya mencionado:

*“En este marco corresponde señalar, que de la misma manera que en términos generales, el atender al principio de razón suficiente no es otra cosa que cumplir con una suerte de “imperativo pedagógico de todo pensar”, puesto que sin haberlo cumplido antes al mencionado principio, lo pensado y expresado carecería de justificación. Y si bien es cierto que está la posibilidad de que existan juicios que podrán ser tenidos por verdaderos aún cuando ellos no tengan una razón suficiente y basados ellos sólo, en la autoridad o la confianza que inspira la persona que los transmite; fuera de toda duda está que los jueces no gozan del mencionado privilegio”.*

De todas maneras no se puede dejar de señalar, y con ello se vuelve a poner en evidencia la naturaleza práctica del razonamiento forense, que el principio de razón suficiente tiene un carácter más permeable a la discusión acerca de su misma suficiencia o insuficiencia, que cualquiera de los otros principios que por definición son *urbi et orbis*.

El principio de razón suficiente tiene un ámbito de discusión que permite, serenamente ponderando las cuestiones, que dos interlocutores puedan llegar a conclusiones contradictorias respecto a su misma existencia: una cantidad aunque no numerosa de resoluciones del T.S.J., en votos por mayoría así lo ponen de resalto. Mientras que los restantes principios tienen *per se* una fuerza convictiva de naturaleza arrolladora, y su valimiento no admite por definición disenso alguno, salvo que quien lo haga de esa manera, prefiera integrar parte de una especie de personas a quienes se los reconozca ignorantes de las propias y puras leyes del pensar, que como tal, no parece condición posible para una comunidad científica-profesional como es la de los litigantes.

En la obra ya citada de Ghirardi del año 1987, se conceptualiza en una apretada síntesis y que recoge la más granada tradición intelectual al tema que nos ocupa, diciendo que “El principio se enuncia diciendo que *Nada hay sin una razón suficiente*. Nos da la razón del porqué de la existencia de los seres desde el punto de vista ontológico. Y en ese sentido, no se diferencia mucho del principio de causalidad. Desde el punto de vista lógico se entiende como una razón esto es, una explicación de por qué algo es de determinada manera y no de otra”<sup>31</sup>.

Así ha sido entendido el mismo principio por el T.S.J. en el voto que ha sido indicado más arriba, a saber:

*“El principio de razón suficiente, desde su misma conformación lógica en rigor lo que dice es que todo juicio, para ser realmente verdadero, ha menester necesariamente de una razón*

<sup>31</sup> Ghirardi, O.; Lógica del proceso judicial, Córdoba, Lerner, 1987, pág. 120 y ss.).

*suficiente; así en la magnífica conceptualización de A. Pfänder (Lógica; Bs. As., Espasa Calpe, 1945, pág. 263 y ss) y que rápidamente es enunciado como: “nada hay sin una razón suficiente”.*

Por otro costado apuntamos, porque en rigor es otro aspecto que permite evidenciar la utilización de la doctrina local en la temática de la casación provincial; en cuanto se repara en la construcción que desde los aportes doxográficos y bibliográficos se advierten cumplidos en las resoluciones contemporáneas del T.S.J. Y si bien, los primeros son más numerosos que los segundos, en realidad cualquiera que conozca los lugares comunes de la tradición de la Escuela de razonamiento forense de Córdoba, encontrará que en más de una resolución, existen dichos aportes teóricos internalizados en el T.S.J., al punto tal es ello, que resulta a veces dificultoso escindir una y otra vertiente.

Y en lo que corresponde a las fuentes bibliográficas que se utilizan en los pronunciamientos, expresamente miradas ellas en lo que es materia del presente estudio; se advierte sin dificultad alguna, la recurrencia a la autoridad de Olsen Ghirardi en primer lugar, y en orden menor a los Dres. Raúl E. Fernández y a quien escribe, antes por supuesto de ocupar la Vocalía en el Tribunal Superior de la Provincia.

Sin embargo lo que no puede dejar de ser señalado, es la utilización de las fuentes remotas, otrora invocados en el ya recordado pronunciamiento “Feraud, Raúl Arturo” (Resolución del 16.II.61)<sup>32</sup>, aunque ahora, ilustrando el supuesto con parte del voto dictado no por A. Poviña, sino por el ilustre Prof. Alfredo Vélez Mariconde, quien refiriéndose a estas cuestiones puntualiza:

*“Con respecto a la lógica –en cuyos dominios se plantea la impugnación, pues no se denuncia la inobservancia de principios o máximas de las experiencia o de la psicología- las reglas fundamentales no son más que los ‘principios lógicos supremos’ o ‘leyes supremas del pensamiento’, esto es, los principios (de identidad, de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente) que gobiernan las elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos (Pfänder, Lógica, pág. 215-285)”*

Apuntamos que en el voto recaído in re ‘Panetta...’ del año 2004, esto es casi un cuarto de siglo después, la doctrina que se sigue invocando es la misma del Profesor alemán y sin dudarlo, que no se puede achacar ello a un

---

<sup>32</sup>

Publicada en B.J.C., T. V- Vol. IV, pág. 212 y ss.

desconocimiento de la existencia de otros autores que hayan considerado la temática.

### **III.e.1.1 Principio de razón suficiente: ontológico y lógico**

La diferencia a la que nos hemos referido, en orden a que dentro de los principios lógicos en el marco del razonamiento forense, el de razón suficiente resulta basal para la búsqueda y registro de los restantes; como así también, el natural grado de discutibilidad que en orden a la existencia o no de la violación al nombrado pueda existir para una misma comunidad de contralreadores, habilita la instalación de una construcción ulterior en la jurisprudencia del T.S.J., que ha traído diversas conjeturas prácticas.

Nos estamos refiriendo a la diferenciación en el tratamiento que el Alto Cuerpo ha hecho, del llamado principio de razón suficiente lógico y también ontológico. Diferencia ésta, adelantamos desde ya, que en ciertas ocasiones genera dificultades en su misma aplicación, puesto que, como indicaremos concluye confundiendo con otras categorizaciones anteriores y además, evidencia una cierta inconstancia en la delimitación práctica que a cada una de las especies se ha brindado. Se nos ocurre pensar, que como la distinción en la jurisprudencia del T.S.J. de la razón suficiente ontológica y lógica es bastante tardía, y no estuvo ella acompañada por una tarea doctrinaria que la sustentara en sus cauces epistemológicos adecuados, concluyó en el acontecimiento descripto.

Según ha construido la doctrina jurisprudencial del Alto Cuerpo, la indicación al cumplimiento del principio ontológico de razón suficiente, se refiere más o menos a lo que podríamos denominar como la base fáctica de lo que ha sido objeto de pretensión en el pleito y sobre la cual, cada una de las partes a los fines de mejorar y/o sostener sus propios aspiraciones de triunfo, han podido acreditar.

Desde este punto de vista, el cumplimiento del principio de razón suficiente ontológico impone el deber del Sentenciante no ya de fundamentar sus decisiones, sino antes que ello, considerar la totalidad de extremos de naturaleza fáctica que han sido materia de debate. La razón suficiente ontológica miraría así, a la completitud de la masa factual sobre la cual, el fallo habrá de ser dictado; siempre como es obvio, que se traten de aquellos extremos fáctico probatorios, que tengan una entidad que delimiten su misma calidad de impostergable a los fines de juzgar la completitud del plexo.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y que en rigor es la que nos parece más propia desde la perspectiva general del enfoque de la Escuela local de la teoría del razonamiento correcto, es que el principio ontológico de razón suficiente se ubica intelectivamente incluso antes, de la puesta en marcha de los controles posibles de ser realizados mediante el principio de verificabilidad y racionalidad.

Ello así, porque el hecho fáctico de poder comprobar empíricamente el iter del razonamiento del juez –principio de verificabilidad- no garantiza en manera alguna, que se hayan contabilizado la totalidad de extremos dirimentes o fuertes que en la causa existan; como igualmente, que si sobre éstos extremos que han sido verificados recorriendo el iter del juez, se puede estudiar y ponderar la adecuada explicitación de las operaciones intelectuales y valorativas –principio de razonabilidad-, ello no mejora el caso de los que antes han sido preteridos.

Por tales extremos bien se puede decir, al menos desde la perspectiva teórica del problema, que el principio ontológico de razón suficiente no habría motivo para considerarlo excluido de la casación civil, toda vez, que no puede existir adecuada razón suficiente cuando lo que se ha omitido es un extremo fáctico principal de *litis contestatio*; sin embargo resulta entre dubitativa y negatoria de dicho análisis la jurisprudencia del T.S.J., toda vez, que coloca al Tribunal casatorio en el umbral –cuando no dentro- de la misma actuación en la causa, como instancia de mérito: lo que deviene intrínsecamente rechazado por la misma doctrina casatoria.

Se ha caracterizado expresamente por el T.S.J. el tópic, en autos “Benito Alejandro c/ Raúl Egusquiza A. y otro- Daños y Perjuicios- Recurso Directo”, Sentencia N° 127 del 4.XI.03, que reza en parte pertinente:

*“El axioma (al de razón suficiente se refiere) alude a la concreta ponderación de cada uno de los elementos trascendentes de la causa, entendiéndose por tales, a las constancias incorporadas válidamente al proceso que sean útiles para fundar las defensas de las partes – pruebas y argumentos- (principio de razón suficiente ontológico), como a las consideraciones que condicionan la correcta elaboración de un determinado juicio (principio de razón suficiente lógico).*

*“De tal manera, la vigencia de la primera modalidad de la regla, determina la cantidad y calidad de operaciones mentales que deban realizarse, en función de la evacuación a cada uno de los interrogantes pertinentes que puedan plantearse como condicionantes de la solución a la que pretenda arribarse (...) En este contexto conceptual, es obvio que la falta de tratamiento de una cuestión argumental no puede fundarse en la discrecionalidad del*

*tribunal, sino en la evidente ineficacia de aquella para favorecer a una u otra de las pretensiones controvertidas”.*

Por el otro costado, el principio de razón suficiente en su vertiente lógica, no será otra cosa que la misma demostración de los fundamentos o motivaciones que existen en el Sentenciante para definir cada uno de los extremos existentes en la litis; y por lo tanto, susceptibles de ser controlados en casación sin dificultad alguna, a los fines de asegurar el cumplimiento de un razonamiento correcto.

Así resulta en autos “Omega Coop. de Seguros Ltda. c/ Payer SACIFIA y/o quien resulte responsable- Ordinario- Rec. Directo hoy Revisión”, Auto N° 137 del 1.VI.00, que anota:

*“El principio de razón suficiente, en su acepción lógica, impone que el juzgador transcriba la totalidad del itinerario racional requerible para arribar a una conclusión determinada. De tal guisa, la cantidad y calidad de operaciones mentales que deban realizarse dependerá de la evacuación a cada uno de los interrogantes pertinentes que puedan plantearse como condicionantes de la solución a la que pretenda arribarse”.*

Nos parece importante destacar, que el principio ontológico de razón suficiente, presupone una determinada opción por el juzgador porque en manera alguna resulta ella identificable, con la misma existencia completa y totalizante de extremos o defensas que acaso hubieran sido partes integrantes de la litis, motivo por el cual, la construcción del mencionado principio ontológico de razón suficiente, nada dice a su vez, de la misma existencia de las mencionadas piezas procesales; con ello, una nueva razón para la discusión acerca de su posibilidad de inclusión en la casación.

Esta consideración finalmente destacada, parece estar avalada por la jurisprudencia reciente del T.S.J., en los autos “Panetta María Teresa c/ Banco Social de Córdoba- Acción declarativa de certeza- Ley 8543- Recurso de Casación”, Auto N° 60 del 22.IV.04, que reza:

*“Más la búsqueda por lo ontológico de la pretensión, es una indagación de otra especie y que en ciertas ocasiones ha sido considerada como “principio ontológico de razón suficiente”, y dicha distinción es la que permite explicar sin más, que si el juicio carece de razón suficiente, en rigor lo que ocurre es que la pretensión que en el mismo se sostiene no se justifica, pero ello no obsta a su misma existencia (Pfänder, A.; ob. cit., pág. 269 y ss.).*

*“En el caso de marras, no se han meritado argumentos dirimentes esgrimidos por el recurrente en la Alzada (o al menos no se han expresado las razones que justifiquen su exclusión) lo que prueba la falta de completitud del razonamiento revisado”.*

### **III.e.2. Principio de no contradicción**

Tal como hemos señalado, si el principio lógico de razón suficiente, en algunas ocasiones puede dejar lugar a dudas y por ello abrir el debate acerca de si ha sido violado o no, puesto que la misma fundamentación para un auditorio imparcial puede llegar a ser satisfactoria, mientras que para otro interesado, resultar la destaca insuficiente; cuando la observación está puesta en la violación a alguno de los restantes principios lógicos, por caso el de no contradicción, dicho estado de eventual incertidumbre no existe y la claridad conceptual se impone.

Necesariamente que cualquiera de los principios lógicos restantes -fuera del de razón suficiente-, son simultáneamente ontológicos y lógicos. Tal como sostiene Ghirardi “la imposibilidad lógica se encuentra basada en la imposibilidad ontológica”<sup>33</sup>; y no existe dificultad en que sean debatidos en la casación.

Corresponde señalar que los antecedentes existentes en la jurisprudencia del T.S.J. permiten colegir, que se ha referido en manera indistinta a lo lógico como a lo ontológico a la hora de señalar violaciones al principio de no contradicción. Cabe agregar también, aunque ha sido destacado con menor ahínco por el Tribunal, que el uso de una premisa en contradicción con otra u otras, tiene que tener una gravitación determinante en la conclusión del pronunciamiento.

Con lo cual aparece claro, que el pronunciamiento puede llegar a tolerar discursos contradictorios respecto a sus premisas en la medida que no aparezcan determinantes para la resolución que en definitiva se logre. Sin embargo no se puede dejar de interrogar, si no devendría tal proceder evidentemente falaz, porque aunque no tuviera la violación al principio una consecuencia directa e inmediata con el resultado del pleito, desnuda que el razonamiento que el juez ha llevado no ha sido el correcto.

Tal como parece orientarse la doctrina casatoria, en tales supuestos se hace prevalecer –y es correcto que así sea- los principios que iluminan el mismo derecho adjetivo como es el de la trascendencia, y por lo tanto propugnando la conservación de la resolución, aun con el déficit puntualizado.

<sup>33</sup> Ghirardi, O.; Lógica del proceso judicial, Córdoba, Lerner, 1987, pág. 123.

A los efectos de acompañarnos con la jurisprudencia en el punto, destacamos que en la primera de las transcripciones que efectuaremos, se percibe con claridad la denuncia de violación al principio de no contradicción en su versión ontológica, in re: “Donato Alfredo E. c/ Policlínico Privado Marcos Juárez SA- Daños y Perjuicios- Recurso Directo hoy Recurso de Revisión”, Sentencia N° 2 del 9.II.98, a saber:

*“Tal principio de la lógica formal que normalmente se enuncia como ‘nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en una misma relación’, en el ámbito de los razonamientos se viola cuando el mismo presenta una afirmación y negación conjunta de una misma cosa, de un mismo objeto.*

*“En el caso de autos, el temperamento del fallo en crisis revela un vicio de la naturaleza señalada (...) desde que la contradicción configurada refiere al argumento sustentador de la conclusión a la que finalmente arriba el Tribunal a quo”<sup>34</sup>.*

Mientras que en otro pronunciamiento, se refiere también el T.S.J. a la violación del principio de no contradicción, pero desde su vertiente lógica en cuanto que, la tiene por configurada a partir de la misma ponderación intelectual que hace el Tribunal de un mismo acto que es cumplido en el decurso del proceso.

Atento a que resultaría fatigoso la transcripción de los extremos fácticos, sirva el resumen del caso como suficiente guía del problema enunciado, así es como la Cámara inhabilita las declaraciones prestadas por los testigos A y B en base al conocimiento indirecto que éstos ostentaban de los hechos base de la acción. Sin embargo luego, le asigna un valor pleno a la testimonial del Sr. C, sobre quien pesaba idéntica situación impeditiva que la de los otros testigos A y B<sup>35</sup>.

También ha permitido el análisis del principio de no contradicción al T.S.J., descalificar argumentaciones tendientes a realizar un uso hasta si se quiere

---

<sup>34</sup>

El caso de autos se puede resumir de la siguiente manera: La Cámara sostiene que la indemnización por daño emergente no era procedente, porque no era ella una consecuencia propia del acto asambleario que había declarado nulo la interrupción del ejercicio profesional del actor (sino sólo, la pérdida de los derechos societarios). Sin embargo, más adelante al tratar el daño moral- se sostiene que tal rubro sí era admisible en la inteligencia de que el acto asambleario había provocado la brusca interrupción del ejercicio profesional del actor en la clínica .

<sup>35</sup>

In re: “Rodríguez Juan Pedro c/ Daniel V. González y otros- Ordinario- Recurso Directo hoy Recurso de Revisión”, Sentencia N° 19 del 14.IX.95.

caprichoso por parte de los letrados, y con el sólo objetivo de mejorar sus propias posiciones en el pleito. En tal reflexión, se ha demarcado que siendo el razonamiento judicial uno de tipo práctico prudencial, y que por lo tanto, va siendo una tarea endoxal la que lo va reconstruyendo argumentativamente, es factible que se inicie un razonamiento con una premisa -supuesta en su acreditación- y que finalmente ella misma sea sostenida con un sentido diferente al primitivo; más ello, no es fruto de contradicción alguna, sino prueba evidente del camino reflexivo y prudencial que el juez ha llevado en dicho iter.

En los autos “Incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Raúl Velo de Ipola en: Serassio de Dwyer, Esmilda C. – Declaratoria de Herederos”, Auto/Sent. N° ..... del 17.VIII.90<sup>36</sup>, así ello se indica:

*“(...) corresponde al principio lógico de no contradicción; una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Pero tal regla no es de aplicación cuando el primer juicio se emite como principio general o punto de partida del otro y no como pensamiento del que se derive lógicamente el otro juicio”.*

---

<sup>36</sup>

Publicada en Semanario Jurídico N° 827-229.

#### **IV. Bibliografía cordobesa relacionada con la Teoría del Razonamiento Correcto**

ANDRUET, Armando S., Teoría General de la Argumentación forense, Córdoba, Alveroni, 2003.

CABALLERO, Luis A., Reflexiones sobre la casación, “ese enigma”, Revista Foro de Córdoba (1997) N° 41, ps. 38 y ss.

CAFFERATA, José I- FERRER MARTÍNEZ, Rogelio- LEON FEIT, Pedro – ZINNY, Jorge Horacio, Tribunales de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley 7676). Procedimiento. Comentario exegético, concordancias, antecedentes y jurisprudencia, Córdoba, Alveroni, 1993.

FERNÁNDEZ, Raúl E., Control de logicidad y recurso de anulación (Aplausos y abucheos), Semanario Jurídico, T. 27-1995-A-734.

FERNÁNDEZ, Raúl E., Por los propios fundamentos del decreto cuestionado, a la reposición: no ha lugar, Semanario Jurídico, T. 84-2001-A.

FERNÁNDEZ, Raúl, E.; Comentario al artículo 326 del C.P.C. en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – ley 8465. Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales, (Ferreyra de la Rúa-González de la Vega de Opl), Bs. As., La Ley, 1999, T. II.

FERNÁNDEZ, Raúl, E.; Comentario al artículo 326 del C.P.C. en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465. Comentado. Anotado. Concordancias y Jurisprudencia (Vénica), Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2001, T. IV.

FERRER, Sergio, Casación por arbitrariedad de sentencia, Revista La Ley Córdoba, 1995, ps. 91 y ss.

FERRER MARTÍNEZ, Rogelio (Director), Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Advocatus, 2000, T. I.

FONTAINE, Julio, Casación y revisión en el proceso civil, Revista Foro de Córdoba (1987), N° 2, ps. 56 y ss.

GHIRARDI, Olsen A. – ANDRUET, Armando S.– GHIRARDI, Juan C. - FERNÁNDEZ, Raúl E., La naturaleza del razonamiento judicial (El razonamiento débil), Córdoba, Alveroni, 1993.

GHIRARDI, Olsen A.– ANDRUET, Armando S. – RUEDA, Luis - FERNÁNDEZ, Raúl E., Teoría y práctica del razonamiento forense, Córdoba, Advocatus, 1999.

GHIRARDI, Olsen A.– ANDRUET, Armando S. – RUEDA, Luis - FERNÁNDEZ, Raúl E.- MESSIO, Patricia, El razonamiento judicial, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 2001.

GHIRARDI, Olsen A.– ANDRUET, Armando S. – RUEDA, Luis - FERNÁNDEZ, Raúl E.- MESSIO, Patricia y otros, El siglo XXI y el razonamiento forense, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 2002

GHIRARDI, Olsen A.– ANDRUET, Armando S. – RUEDA, Luis - FERNÁNDEZ, Raúl E.- ALVAREZ GARDIOL, Ariel – MESSIO, Patricia, El fenómeno Jurídico, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 2003.

GHIRARDI, Olsen A., El principio lógico de no contradicción y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, Revista Foro de Córdoba (1999) N° 54, ps. 40 y ss.

GHIRARDI, Olsen A., La estructura lógica del razonamiento judicial, Revista Foro de Córdoba (1997) N° 40 ps. 21 y ss.

GHIRARDI, Olsen A., Lógica de la casación, Revista Foro de Córdoba (1993) N° 17, ps. 45 y ss.

GHIRARDI, Olsen A., Motivación de la sentencia y control de logicidad, Revista La Ley Córdoba, T. 1984-1021 y ss.

GHIRARDI, Olsen A., El razonamiento forense, Córdoba, Ediciones del Copista, 1998.

GHIRARDI, Olsen A., Lecciones de lógica del derecho, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1982.

GHIRARDI, Olsen A., Lógica del Proceso Judicial (Dialógica del derecho), Córdoba, Marcos Lerner, 1992.

GHIRARDI, Olsen A., El razonamiento judicial, Lima, Academia de la Magistratura, 1997.

GHIRARDI, Olsen A., El principio de razón suficiente en la casación, Revista Foro de Córdoba (1988) N° 6, ps. 93 y ss.

MASSANO, Gustavo A., La debilidad del razonamiento judicial y la competencia del órgano de casación civil, Semanario Jurídico, N° 1227 ps. 149 y ss.

OCAMPO, Patricia, Perfil del arbitrio casatorio, Semanario Jurídico, N° 1257 ps. 281.

PEREZ, Jorge S., Casación civil, Córdoba, Alveroni, 1996.

PERRACHIONE, Mario C., Importancia dogmática y práctica que tiene la distinción entre vicios in iudicando e in procedendo en el recurso de casación, Revista Foro de Córdoba, N° 25 (1995), ps. 66 y ss.

VÉNICA, Oscar H., El recurso de revisión del Código de Procedimiento Civil y Comercial. La Corte Suprema de la Nación y el exceso ritual manifiesto, Revista Foro de Córdoba, N° 8 (19 88), ps. 85 y ss.